



Solicitud de Acuerdo Pleno
(Artículos 363 y 364 del Código Procesal Penal de la República Dominicana)

Al:

Juez Presidente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

De la:

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa
(PEPCA)

Asunto:

Solicitud aplicación de Procedimiento Penal Abreviado, Acuerdo Pleno, en contra
de **Carolina Pimentel Bonifacio**.

Anexo:

Inventario de pruebas extraídas de la acusación de fecha dos (02) de julio del 2022, del proceso denominado por el Ministerio Público Operación Medusa, relativas a las comprobaciones de los hechos imputados a la acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**.

↑
CPB

Honorable Magistrado:

La **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, debidamente representada por su titular el **Lic. Wilson Manuel Camacho**, Procurador Adjunto, conjuntamente con los fiscales **Mirna Ortiz, Luisa Liranzo, Elaine Andeliz, Andrés Mena, Ernesto Guzmán, Miguel J. Collado, Melbin Romero Suazo, Rosa Alba García y Enmanuel Ramírez**, quienes para los fines y consecuencias legales de la presente instancia, eligen domicilio en el 4to piso del Edificio que aloja al Ministerio Público, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-533-3522 Ext. 400 y 249, tienen a bien exponer lo siguiente:



I. Identificación de las partes

1.1. Acusada



Carolina Pimentel Bonifacio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 053-0035760-4, domiciliada y residente en calle Primera, No. 13, El Invi, Los Mina, Santo Domingo Este, Santo Domingo.

1.2. Identificación de la víctima

- A. **Estado dominicano**, representada de manera principal por el Ministerio Público, a través de la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**.
- B. **Estado dominicano**, como órgano público de derecho, en calidad de víctima, querellante y actor civil, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados **Jorge Luís Polanco Rodríguez, Carlos Manuel González Hernández, Carlos Alberto Polanco Rodríguez, Carlos Eduardo Franjul Mejía, Amaury Yoryi Oviedo Liranzo y Ramón Alejandro Ayala López** dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0105788-7, 051-0015895-4, 031-0526158-4, 001-1815042-4, 001-1863828-7 y 047-0122310-1, abogados de los Tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional común, en la avenida George Washington Núm. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, Distrito Nacional.

II. Cronología del proceso

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: pepca@pgr.gob.do



2.1 El día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la Resolución núm. **0670-2021-SMDC-00952**, a solicitud del Ministerio Público, les fue interpuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de dieciocho (18) meses, a los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto y Javier Alejandro Forteza Ibarra**, impedimento de salida y arresto domiciliario a **Altagracia Guillén Calzado, Jenny Marte Peña y Rafael Antonio Mercede Marte**, prestación de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica a **Miguel José Moya**, por conducta típicas a los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (**corrupción**), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (**coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado**), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 17 de la Ley 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, por **accesar, adulterar y sabotear de forma dolosa informaciones de la base de datos del Ministerio Público**, así como los artículos 5, 6 y 10 párrafo y 11 de la Ley 53-7 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, **Alteración de códigos de acceso, acceso ilícito, Daño o alteración de datos y sabotaje**, en perjuicio del Estado Dominicano, **declarándose la complejidad de dicho proceso.**

CPB

2.2 En fecha **dos (02) de julio del año 2022**, la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto, Altagracia Guillén Calzado, Jenny Marte Peña, Javier Alejandro Forteza Ibarra, Rafael Antonio Mercede Marte, Miguel José Moya, Sara María Fernández de José, Braulio Michael Batista Barias, Alejandro Martín Rosa Llanes, Ramón Lucrecio Burgos Acosta, Johannatan Loanders Medina Reyes,**



Isis Tapia Steffani, Félix Antonio Rosario Labrada, Mercedes Camelia Salcedo Disla, Carolina Pimentel Bonifacio, Francis Ramírez Moreno, Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rify, José Miguel Estrada Jackson, César Nicolás Rizik Pimentel, Reynaldo de Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Mallol, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, José Luis Liriano Adames, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Arturo Santos Gómez, Rossanna Vianela Pimentel de Martínez, Fausto José Cáceres Salterio, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbott Brugal, Rafael Salvador Rasuk Sánchez, Sean Hudson Dwiggin, Ricardo Antonio Carrasquero Frías, José Antonio Santana Julián, Felipe Armando Fernández De Castro Asencio, Lisandro José Macarrulla Martínez, Cesarion Morel Grullón, Ismael Elías de Jesús De Peña Tactuk, Desarrollo, Individuo & Organización, DIO, SRL, Lirtec, SRL, Inversiones Cavalieri, SRL, Jurinvest Abogados, SRL, Fire Control Systems MGM, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, & F Ezel Import, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Divamor Group, SRL, Getrant del Caribe, SRL, Ropalma, SRL, Inversiones Zwaziland, E.I.R.L., Distribuidora Ropi, SRL, Smart Logistics, S.R.L, Mac Construcciones, S.R.L., Constructora Carrasquero, S.R.L, Abastesa, S.A.S, Constructora Integral, S.A.S, Constructora Morel Grullón & Asociados, Espacio & Arquitectura S.R.L.

III. Procedencia del acuerdo pleno:

- 3.1 El dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fue designado como Procurador General de la República, el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, mediante el decreto núm. 201-16, emitido por el entonces Presidente Constitucional de la República Dominicana **Lic. Danilo Medina Sánchez**.
- 3.2 El acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** trajo consigo a la Procuraduría General de la República, a la mayoría de sus principales colaboradores en el **CEIRD**, institución en la que estuvo como Director Ejecutivo en el periodo 2012-2016. Entre los citados colaboradores se encuentran el señor **Rafael Stefano Canó Sacco** (Director de Gabinete), así como los acusados **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert** (Director General Administrativo del Ministerio Público), **Alfredo Alexander Solano Augusto** (Sub-Director Financiero) y **Javier Alejandro Forteza Ibarra** (Director de Tecnología de la Información).



3.3 Al asumir el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** la dirección de la Procuraduría General de la República, que abarcó el periodo gubernamental agosto 2016 hasta agosto 2020, en coalición de funcionarios con sus principales directivos, los acusados **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert**, ex Director Administrativo, **Johannatan Loanders Medina Reyes**, ex Encargado de Compra, **Alfredo Alexander Solano Augusto**, ex Director Financiero, **Rafael Antonio Mercede Marte**, ex Encargado de Contabilidad, **Mercedes Camelia Salcedo Disla**, ex Coordinadora Administrativa y Financiera del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y **Carolina Pimentel Bonifacio**, ex Encargada de la Unidad de Alimentos de Modelo de Gestión Penitenciaria, con el ciudadano **Rafael Stefano Canó Sacco**, actuaron de manera conjunta y en unidad con el firme propósito de favorecer al entramado societario creado por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** en asociación con su cuñado, el acusado **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rify**, con la participación de los acusados **César Nicolás Rizik Pimentel**, el Sargento Mayor, ERD, **José Miguel Estrada Jackson**, **Reynaldo De Jesús Santos De la Cruz**, **Hilda Cristina Jackson Mallol**, **Juan Asael Martínez Pimentel**, **Giselle del Carmen Molano Frías**, **Rossanna Vianela Pimentel de Martínez**, **Fausto Cáceres Salterio**, **Francisco Arturo Santos Gómez**, **Daniel Enrique Vásquez Feliz**, **Francisco Alberto Vásquez Feliz**, **Carlos Augusto Guzmán Oliver**, **José Alberto Abbot Brugal** y **Rafael Salvador Rasuk Sánchez**, quienes se apropiaron indebidamente de la mayor parte de los fondos públicos administrados por la Procuraduría, destinados a satisfacer de manera adecuada las necesidades de primer orden relativas a la alimentación y la salud de los más de 27,000 privados de libertad que se encuentran distribuidos en los 47 recintos penitenciarios del país, de los cuales 19 pertenecen al denominado modelo tradicional.

3.4 En este lapso de tiempo los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert**, **Johannatan Loanders Medina Reyes**, **Alfredo Alexander Solano Augusto**, **Rafael Antonio Mercede Marte**, **Mercedes Camelia Salcedo Disla**, **Carolina Pimentel Bonifacio**, y el ciudadano **Rafael Stefano Canó Sacco**, malversaron más de dos mil millones de pesos, en pagos a proveedores de alimentos para los recintos penitenciarios en sus dos modalidades, **Escuela Nacional Penitenciaria** y **Centros de Menores del país**, que resultaron adjudicatarios de manera fraudulenta al margen de un proceso de compras bajo los rigores legales que establece la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y su reglamento de aplicación.

3.5 Las diversas maniobras fraudulentas empleadas por la coalición de funcionarios dirigidos por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** en contubernio con personas físicas y morales vinculadas familiarmente con la máxima autoridad de la entidad contratante, la Procuraduría General de la República, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Constitución o adquisición de compañías de carpetas para licitar única y exclusivamente en la Procuraduría General de República.
- b) Conformación de un simulado comité de compras en la Procuraduría General de la República con personas vinculadas a la máxima autoridad, que respondían de manera incondicional a todos sus intereses personales y políticos fraguados en desmedro de los recursos económicos de la institución administrada, y por ende del Estado Dominicano; faltando al derecho a la buena Administración Pública¹, intereses personales que ignoraron los intereses colectivos y comunes que explican la existencia de una institución como la Procuraduría General de la República Dominicana, que sirve en beneficio integral, general de toda la ciudadanía.
- c) Simulacro de procesos de compras que conllevaron la elaboración de actas falseadas por un comité de compras falso que nunca se reunió ni cumplió con los rigores mínimos establecidos en la ley, fundamentados en informes apócrifos de peritos que no eran peritos, sino personas escogidas por el entramado formado por los acusados, en las escasas e irregulares actas del comité de compras que pudieron ser rastreadas.
- d) Designación de personas de manera inconsulta en calidad de peritos para los procesos de compras y contrataciones, quienes además de ignorar sobre su elección, carecían de la experiencia y cualificaciones técnicas establecida por la ley para fungir como tales.

¹ Rodríguez-Arana, Jaime. Colección de Estudios. El Derecho a la Buena Administración Pública. 2008. España. Editor Junta de Castilla y León. Págs. 15 y 16.
Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: pepca@pgr.gob.do



- e) Creación de un entramado al servicio de sus maniobras fraudulentas, que empleando el personal contratado que acompañaba a las autoridades de la alta gerencia desde el CEI-RD, realizaban inspecciones en los locales de las empresas participantes en las licitaciones públicas convocadas por el comité de compras de la Procuraduría General de la República, con la orden previa de buscar cualquier motivo para descalificarlas descartándolas previamente y así adjudicar los procesos a las empresas de la estructura criminal.
- f) Monopolización de las adjudicaciones a favor de las empresas **Getrant del Caribe, SRL, Inversiones Zwaziland, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Distribuidora Ropi, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, F&F Ezel Import, SRL, Ropalma, SRL, y Divamor Group, SRL**, todas asociadas al acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, a través de su cuñado **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy**, quién en su condición de Procurador General, era la máxima autoridad de la institución contratante y por ley² formaba parte del Comité de Compras.
- g) Estafa al Estado dominicano mediante la violación continua de los contratos firmados entre el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, en su condición de Procurador General de la República con las razones sociales **Getrant del Caribe, SRL, Inversiones Zwaziland, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Distribuidora Ropi, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, F&F Ezel Import, SRL, Ropalma, SRL, y Divamor Group, SRL**, quienes estaban representadas por los acusados **César Nicolás Rizik Pimentel, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo de Jesús Santos de la Cruz** o presta nombres de estos, incumpliendo con los términos de contrato en cuanto a cantidad de entrega, objeto a entregar y disminución de la calidad de los productos contratados, para obtener mayores beneficios económicos a su favor.
- h) Una estructura delictiva de falsificación y usurpación de identidad de personas que figuran como accionistas y representantes de las empresas del

²Decreto **Núm. 543-12** que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, artículo 36.- Las entidades contratantes comprendidas en el ámbito del presente Reglamento estructurarán un Comité de Compras y Contrataciones. Este Comité será permanente y estará constituido por cinco miembros: el funcionario de mayor jerarquía de la institución o quien este designe, quien lo presidirá; el Director Administrativo Financiero de la entidad o su delegado; el Consultor Jurídico de la entidad, quien actuará en calidad de asesor legal; el Responsable del Área de Planificación y Desarrollo o su equivalente; y el Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: pepca@pgr.gob.do



entramado criminal bajo las cuales el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** se adjudicaba para sí y sus acólitos los recursos económicos destinados a la compra de alimentos para la cárcel. Asimismo, contó con personas a quienes se le falsificaron las firmas para figurar en los documentos societarios registrados en la Cámara de Comercio de la jurisdicción competente, y en contratos ficticios de alquiler de vehículos de transportación, utilizados en ocasión a las licitaciones efectuadas por la Procuraduría General de la República y así ganar contratos para la alimentación en las cárceles durante la administración del acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**.

- i) Con el conocimiento y omisión deliberada de los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Johannatan Loanders Medina Reyes, Alfredo Alexander Solano Augusto, Rafael Antonio Mercede Marte, Mercedes Camelia Salcedo Disla y Carolina Pimentel Bonifacio**, y del ciudadano **Rafael Stefano Canó Sacco**, los acusados **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy, César Nicolás Rizik Pimentel, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo De Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Mallol, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, Rossanna Vianela Pimentel De Martínez, Fausto Cáceres Salterio, Francisco Arturo Santos Gómez, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbot Brugal y Rafael Salvador Rasuk Sánchez**, entregaban en los distintos recintos penitenciarios alimentos incompletos, podridos, pestilentes, con gusanos, es decir, no aptos para el consumo humano, violentando la cadena de salubridad y conservación de la alimentación y poniendo en riesgo la salud de los internos de los recintos penitenciarios, la seguridad del personal al servicio de los centros de privación de libertad, y de los internos mismos, como se desarrollará más adelante.
- j) Pagos de sumas millonarias a favor de las empresas **Getrant del Caribe, SRL, Inversiones Zwaziland, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Distribuidora Ropi, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, F&F Ezel Import, SRL, Ropalma, SRL, y Divamor Group, SRL**, representadas por los acusados **César Nicolás Pimentel Rizik, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo De Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Mallol, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, Rossanna Vianela Pimentel De Martínez, Fausto Cáceres Salterio, Francisco Arturo**



Santos Gómez, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbot Brugal y Rafael Salvador Rasuk Sánchez, por alimentos que nunca fueron entregados en los recintos penitenciarios, como se demostrará más adelante.

- k) Falsificación de firmas y sellos que figuran en los conduces con los que sustentaron los pagos de las facturas que los acusados **César Nicolás Rizik Pimentel, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo De Jesús Santos de la Cruz** y sus testaferros reportaron a la Procuraduría General de la República, por concepto de entrega de alimentos en los distintos recintos penitenciarios, las cuales difieren con los conduces entregados a los recintos en cuestión.
- l) Prácticas corruptas de ofrecimiento de sobornos a los encargados de los recintos penitenciarios para que recibieran conforme los alimentos podridos, en mal estado, o distintos a los licitados y contratados.
- 3.6. Las acusadas **Mercedes Camelia Salcedo Disla** y **Carolina Pimentel Bonifacio**, a sabiendas de los actos dolosos cometidos por los acusados **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy**, con los co acusados **José Miguel Estrada Jackson** y **César Nicolás Rizik Pimentel**, a través de las empresas **Getrant del Caribe, SRL, Inversiones Zwaziland, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Distribuidora Ropi, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, F&F Ezel Import, SRL, Ropalma, SRL, y Divamor Group, SRL**, procedían a realizar los pagos millonarios a su favor.
- 3.7. En el caso de la acusada **Mercedes Camelia Salcedo Disla**, tenía conocimiento pleno de los productos contratados para cada centro semanalmente, en cada una de las licitaciones efectuadas, toda vez que, como parte de los funcionarios de confianza de los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez** y **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert**, así como de **Rafael Stefano Canó Sacco**, era utilizada como perito técnico de las licitaciones públicas amañadas realizadas por el comité de facto compuesto por los funcionarios anteriormente señalados, quienes decidían absolutamente todo lo concerniente a las compras públicas efectuadas por la institución y escogían, previamente al montaje o simulacro efectuados, quienes serían los beneficiarios. Dentro de este contexto la acusada **Mercedes Camelia Salcedo Disla**, procedía a descalificar bajo cualquier motivo o circunstancia a los



proveedores que, conforme le indicaba el acusado **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert**, no podían quedar habilitados.

3.8. Además, tanto la acusada **Mercedes Camelia Salcedo Disla** y **Carolina Pimentel Bonifacio** tenían acceso a los contratos de suministro de cada proveedor, los cuales detallaban, dentro de sus anexos, las asignaciones semanales pautadas para cada centro penitenciario, y aun así no tomaron acción cuando estos le reportaron de manera formal y en forma reiterativa que no estaban recibiendo los pedidos completos por parte del proveedor, ni le indicaron las cantidades exactas que debían de recibir, contribuyendo con su accionar a la materialización y continuidad del hecho criminal en perjuicio del Estado dominicano, y los privados de libertad.

3.9. Por el contrario, la connivencia de las referidas acusadas con los jefes operativos de las empresas que suplían los alimentos, se robustece cuando con pleno conocimiento de que los proveedores estaban realizando entrega de productos por debajo del 50% de las cantidades que le facturaban al Modelo de Gestión Penitenciaria, por ejemplo, de las setecientas (700) libras o menos de pollo que recibía el CCR Santiago-Rafey Hombres, pagaban facturas en base a conduce falsos que acreditaban la entrega de mil doscientas (1200) libras semanales. Igualmente, de los veintiocho (28) sacos de arroz de ciento veinticinco (125) libras que entendían los encargados del centro debían recibir (los cuales ni siquiera llegaban con la cantidad de libras completas, porque antes de ser entregados eran "operados"), pagaban facturas en base a conduce falsificados que acreditaban entrega de setenta y dos (72) sacos de arroz semanales de ciento veinticinco (125) libras cada uno.

3.10. Las "operaciones" de los sacos eran órdenes de los acusados **José Miguel Estrada Jackson** y **César Nicolás Rizik Pimentel**, dadas a Sauli Gerónimo, Nairobi Vladimir Hernández Mena y Jeison Arias bajo la supervisión del acusado **Reynaldo De Jesús Santos De la Cruz**, para extraer de los sacos de arroz, azúcar, habichuela, pollo, harina, y otros productos despachados en esa presentación (libras), y luego volver a coser dejándole la etiqueta la cantidad que traían originalmente para entregarlo como tales.

3.11. Esta operación fraudulenta fue objeto de muchos informes remitidos a las acusadas **Mercedes Camelia Salcedo Disla** y **Carolina Pimentel Bonifacio**,



donde les hacían saber de estas incongruencias con las cantidades entregadas y las especificadas en el conduce.

- 3.12. Evidencia de esto es el informe de alimentos incompletos remitido en fecha ocho (08) de abril del dos mil diecinueve (2019), anteriormente plasmado en el cuerpo de la presente acusación, y otros tantos informes de alimentos que le fueron enviados de diferentes centros penitenciarios, que están siendo aportados como sustento de esta acusación, que demuestran la ejecución de la conducta criminal en todos los centros a nivel nacional.
- 3.13. La maniobra fraudulenta de sacarle libras a los sacos (de hasta **veinte (20) y veinticinco (25) libras por sacos**), tenían un fin lucrativo para los acusados, pues esto le permitía aumentar sus beneficios económicos en perjuicio de la población penitenciaria y del Estado dominicano.
- 3.14. Con la "operación" fraudulenta de cinco o cuatro sacos, conforme la cantidad de libras que se le extraída a cada saco, los acusados **José Miguel Estrada Jackson y César Nicolás Rizik Pimentel**, obtenían un saco extra que no tenían que comprar, y que le cobraban adicionalmente al Estado, maniobra tramposa que le permitía aumentar sus beneficios económicos en base a estas acciones ilícitas.
- 3.15. Sin embargo, cada saco operado, se entregaba y facturaba como completo, es decir, consignando las libras que traía en su etiqueta de producción, aprovechándose que algunos de los centros penitenciarios no tenía balanzas para pesarlos y se lo recibían sin problemas, pero los que sí tenían balanzas, lo recibían con quejas y remitían dichas novedades por escrito a la Dirección General de Prisiones y a las acusadas **Mercedes Camelia Salcedo Disla y Carolina Pimentel Bonifacio**, como responsable del Modelo de Gestión Penitenciaria y la Unidad de Alimentos, quienes se mantenían omisas ante tales actuaciones fraudulentas por ser parte de los funcionarios públicos de la Procuraduría General de República que prevaricaron para beneficiar a los acusados y el entramado societario que promovían los intereses económicos del cuñado del Procurador General, el acusado **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy**.

3.16. Estas "operaciones" para defraudar al Estado, se hacían a diario en el almacén de la empresa **Getrant del Caribe, SRL**, de la cuales principalmente estaba a cargo los ayudantes de almacén Sauli Gerónimo y Jeison Arias, y en ocasiones se sumaban los choferes de los camiones cuando no estaban distribuyendo, entre estos el señor **Nairobi Vladimir Hernández Mena**.

3.17. Asimismo, violentando las condiciones de los contratos, por ejemplo, la mayoría de las veces no despachan pollo empacado entero como decía la licitación, sino partes de pollo, **como muslo ligado con pico y pala**, los cuales muchas veces eran devueltos por los centros penitenciarios porque llegaban en estado **de putrefacción**.

3.18. Otra práctica engañosa, que replicaron a nivel de todos los centros penitenciarios, fue la entrega de conduce de recepción de alimentos en los cuales no se vinculaba ninguna empresa.

3.19. Sin embargo, los conduce que reposan en cada uno de los expedientes de pago autorizados por las acusadas **Mercedes Camelia Salcedo Disla** y **Carolina Pimentel Bonifacio** tienen membrete y RNC, de la compañía que reclamó, en base a dichos conduce falsificados, el pago de cientos de millones de pesos a su favor.

3.20. Todas estas irregularidades fueron documentadas e informadas al acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, y a los miembros de su alta gerencia, incluyendo a las acusadas **Mercedes Camelia Salcedo Disla** y **Carolina Pimentel Bonifacio**, quienes debían garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones pactadas a través de los contratos de suministro de alimentos que tenían las empresas proveedoras, y proteger el derecho que le asiste a los privados de libertad a que se les brinde una alimentación adecuada y suficiente. Sin embargo, con conocimiento pleno de las violaciones e incumplimientos contractuales como la sustitución de los productos objeto del contrato, las entregas incompletas de los alimentos, permitieron la comisión continua de los hechos y ejecutaron los pagos a través de los cuales fueron distraídos los fondos públicos. Conforme la normativa vigente en materia de contratación pública, en ningún caso se prevé la modificación **del objeto del contrato y mucho menos el cambio o entrega de un bien por otro, pues la modificación de las disposiciones de un contrato público efectuada**



durante la validez y/o ejecución de este, constituye una nueva adjudicación y ponen de relieve la voluntad de las partes de volver a negociar aspectos esenciales del contrato, lo que debe ser evitado para garantizar la transparencia e igualdad de los oferentes participantes.

3.21 La acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**, era el contacto de los acusados **César Nicolás Rizik Pimentel y José Miguel Estrada Jackson**, en las Oficinas del Modelo de Gestión Penitenciario. Se encargaba de que cuando había quejas o negación del personal que recibía los productos en los diferentes centros penitenciarios, ya fuese por mala calidad de los productos, libras faltantes en sacos, carnes en mal estado o cualquiera otra eventualidad, abusando de su condición de Encargada de la Unidad de Alimentos del Modelo de Gestión Penitenciaria, daba la orden al personal de centro que los recibieran en esas condiciones. Para tales fines mantenía comunicación constante con el acusado Reynaldo de Jesús Santos De La Cruz, quien era informado por los choferes y despachadores de las retenciones que se suscitaban en los centros penitenciarios, éste a su vez se lo informaba a la acusada para que mediara con el centro.

1
CPB

3.22 La acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**, enlace del Modelo de Gestión Penitenciaria con el grupo de empresas de los acusados César Nicolás Rizik Pimentel, José Miguel Estrada Jackson, y Reynaldo de Jesús Santos De La Cruz, al ser desvincula de la Procuraduría General de la República, pasó a trabajar directamente con los acusados en la oficina principal ubicada en la avenida Federico Geraldino, No. 94, sector Piantini, lugar donde se falsificaban los conduces de entregas de alimentos de los centros penitenciarios, que personalmente realizaba su solicitud de pago, recibiendo desde la cuenta bancaria de una de las empresas de la estructura criminal depósito de dinero a su favor.

A

3.23 Con el fin de probar los hechos y de obtener en el sistema de justicia las debidas sanciones ejemplarizadoras, el Ministerio Público ha desarrollado una exhaustiva investigación, con apego a los procedimientos, técnicas y herramientas modernas disponibles para la investigación del crimen organizado, entre las que se pueden destacar: peritajes financieros, auditorías de control interno y externo, análisis de declaraciones patrimoniales, interceptaciones telefónicas, extracciones de informaciones de dispositivos electrónicos, informes, secuestros de bienes, interrogatorios que permitieron tener cientos de

A

testimonios a cargo, emanadas de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, cooperación jurídica internacional, allanamientos, solicitudes de informaciones a instituciones públicas y privadas, así como a particulares y análisis societarios de decenas de personas morales.

3.24 Los hechos imputados a la acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**, están ampliamente descritos en la acusación de este proceso, donde se describe su participación delictiva dentro de la estructura encabezada por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, hechos estos que la acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**, quien siempre ha estado asesorado ininterrumpidamente por su defensa técnica, asume como ciertos.

3.25 Es por esta razón y partiendo de que nuestra normativa procesal penal en su artículo 2 refiere la solución de conflictos, donde el legislador establece que el proceso penal tiene carácter de medida extrema y que en ocasión de la comisión de un hecho punible el objetivo es contribuir a restaurar la armonía social, que procedemos a acordar con la acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**.

3.26 De esta forma, el legislador ha planteado un conjunto de salidas alternativas al conflicto, para que los que intervienen en él, cuenten con salidas al proceso rápidas y eficaces acortando el proceso y satisfaciendo las necesidades de las partes y restaurando la armonía social.

3.27 El jurista costarricense Javier Llobet Rodríguez, establece que: *“En la actualidad existe una tendencia en el derecho comparado a darle relevancia a la conciliación entre el autor de un hecho delictual y la víctima como premisa para sobreseer la causa penal”*. Partiendo de este razonamiento, es preciso señalar que el esquema de resolver el conflicto por vías alternas promueve la reparación y con ello se tiene un efecto resocializante, ya que se obliga al autor a enfrentarse a las consecuencias de su hecho y a conocer los intereses legítimos de la víctima reparando con ello el daño.

3.28 El legislador por su parte ha establecido los parámetros relativos al acuerdo pleno en el artículo 363 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que reza de la siguiente manera:



En cualquier momento previo a que se ordene apertura a juicio, el Ministerio Público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) *Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción privativa de libertad;*
- 2) *El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el **monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles**;*
- 3) *El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.*

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

3.29 Partiendo de estos parámetros legales establecidos por el legislador, los acusados, su defensa, la parte querellante y el Ministerio Público, en base a los hechos imputados en la acusación del presente proceso y las pruebas que sustentan los mismos, acuerdan los siguientes parámetros:

3.30 La acusada, admite en todas sus partes las imputaciones presentadas por la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)** y la parte querellante tanto en este escrito de acuerdo como en la acusación formalmente presentada, se declara culpable y acepta todos los términos de la acusación presentada y el presente acuerdo.

3.31 La acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**, acepta y conviene con la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, la aplicación del acuerdo pleno para la aplicación del procedimiento penal abreviado a su favor como establecen los artículos 363 al 365 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15.

3.32 Las disposiciones del artículo 363 del CPP, señalan que se puede aplicar el Procedimiento Penal Abreviado Pleno previo a que se ordene la apertura a juicio y en los casos en los que la pena a imponer sea de igual o inferior a 20 años; el imputado admite el hecho que se le imputa y acuerda el tipo de pena y el defensor acredite con su firma que el imputado a prestado su consentimiento.



3.33 La defensa técnica del procesado declara por el presente acuerdo pleno, para la aplicación del procedimiento penal abreviado, que la acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**, ha dado su consentimiento de modo libre, voluntario e inteligente sobre los puntos del presente acuerdo y está dispuesto a manifestarlo de forma oral en la audiencia preliminar que se le sigue.

3.34 El Ministerio Público, ha tomado en consideración para llegar al presente acuerdo el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, la conducta posterior al hecho del acusado, las características personales del mismo, su oportunidad de reinserción social y reeducación, el efecto futuro de la condena, entre otros.

3.35 Las partes acuerdan el tipo de pena, es decir, para la acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**, una pena de **tres (03) años de reclusión suspendidos**, comprometiéndose a cumplir durante el periodo de suspensión, las siguientes reglas, que forman parte esencial y estrictas de este acuerdo, las cuales son:

- 1) Residir en un lugar determinado, en este caso en la calle Primera, No. 13, El Invi, Los Mina, Santo Domingo Este, Santo Domingo, República Dominicana, y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena, que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas.
- 2) Abstenerse de viajar al extranjero sin permiso de la autoridad judicial competente.
- 3) Abstenerse de portar armas de fuego.
- 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas.
- 5) Realizar cien (100) horas de trabajos comunitarios.
- 6) La obligación de presentarse mensualmente ante el Juez o ante la autoridad que él designe.
- 7) La acusada, deberá testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedica



a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del acusado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.

3.36 La acusada reconoce la condición de víctima y de persona directamente ofendida de los representantes del Estado Dominicano, los cuales dan aquiescencia a los términos arribados en el presente acuerdo.

IV. Calificación Jurídica:

Carolina Pimentel Bonifacio. Los hechos que se encuentran ampliamente descritos en este escrito de acusación, atribuidos por el Ministerio Público a la acusada Carolina Pimentel Bonifacio, quien fungía como encargada de la unidad de alimentos del nuevo modelo de gestión penitenciaria de la Procuraduría General de la República, persona de total confianza de los coacusado **Jonnathan Joel Rodríguez, Johannatan Loanders Medina Reyes**, era parte de esta estructura criminal, teniendo dentro de sus funciones, junto a la coacusada **Mercedes Camelia Salcedo Disla**, las maniobras fraudulentas llevadas a cabo con el objetivo de beneficiar a un grupo de empresas, vinculadas todas de manera directa al coacusado **Rolando Rafael Sebelen Torres**, cuñado del también acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, junto a otros miembros de este entramado, daban por ciertas entregas de alimentos y productos, no realizadas en los centros penitenciarios, recibiendo productos de mala calidad en detrimento a la oferta inicial y al monto pagado por la Procuraduría, así como la falsificación de sellos, firmas y conduces, entre otras acciones, se coalicionó para cometer actos de corrupción, soborno, prevaricación, estafa contra el Estado, falsificación y uso de documentos falsos, lavado de activos, constituyendo crímenes y delitos sancionados por la normativa penal vigente, específicamente:

- Violación al artículo 146 de la Constitución de la República;
- Autor de asociación de malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- Autor de Coalición de Funcionarios y Prevaricación debidamente tipificado en los artículos 123, 124, 166 y 167 del Código Penal Dominicano;



- Autor de Estafa contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo del Código Penal Dominicano;
- Autor de Desfalco debidamente tipificado en los artículos 1, 3 y 4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano
- Autor de delitos de los cuales los funcionarios que se hayan mezclado en asuntos incompatibles con su calidad debidamente tipificado en el párrafo III artículos 175 y 176 Código Penal Dominicano;
- Autor de Uso de Documentos Falsos debidamente tipificado en el artículo 148 y 151 del Código Penal Dominicano;
- Autor de Falsedad en Escritura Pública debidamente tipificado en los artículos 145 y 146 del Código Penal Dominicano;
- Autor de Soborno Pasivo debidamente tipificado en el artículo 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 177 y 178 del Código Penal Dominicano;
- Autor de lavado de activos debidamente tipificado en el artículo 3.4, artículo 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

V. Conclusiones:

Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho como de derecho, el Ministerio Público, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, tiene a bien solicitar:

Solicitamos a este juzgador que proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, posterior a la admisión de los hechos consignados en la acusación de fecha dos (02) de julio del año 2022, depositada por el Ministerio Público en contra de los acusados del proceso denominado **Medusa**, por la acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**, así como los hechos establecidos en la querrela penal

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: pepca@pgr.gob.do



con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2022, presentada por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, por los tipos penales de asociación de malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, coalición de Funcionarios y Prevaricación debidamente tipificado en los artículos 33, 123, 124, 166 y 167 del Código Penal Dominicano, estafa contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo del Código Penal Dominicano, desfalco debidamente tipificado en el artículo 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, delitos de los cuales los funcionarios que se hayan mezclado en asuntos incompatibles con su calidad debidamente tipificado en el párrafo III artículos 175 y 176 Código Penal Dominicano, Uso de Documentos Falsos debidamente tipificado en el artículo 148 y 151 del Código Penal Dominicano, Falsedad en Escritura Pública debidamente tipificado en los artículos 145 y 146 del Código Penal Dominicano, Soborno Pasivo debidamente tipificado en el artículo 2 de la ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 177 y 178 del Código Penal Dominicano y lavado de activos debidamente tipificado en el artículo 3.4, artículo 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, solicitamos a este juzgador proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, procediendo este tribunal a emitir condena en la forma siguiente:

CPB

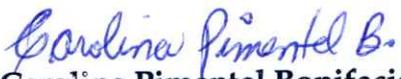
Único: Condenar a la acusada **Carolina Pimentel Bonifacio** a someterse a cumplir una pena de tres (03) años de reclusión bajo la modalidad de pena suspendida, cumpliendo las siguientes reglas:

Durante el período suspendido, el acusado deberá cumplir las siguientes reglas: a) Residir en un lugar determinado, en este caso en la calle Primera, No. 13, El Invi, Los Mina, Santo Domingo Este, Santo Domingo, Rep. Dom., y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena, que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas. b) Abstenerse de viajar al extranjero, sin previamente notificar al juez de la ejecución y al Ministerio de su salida y llegada. c) Abstenerse de portar armas de fuego. d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas. e) Realizar cien (100) horas de trabajos comunitarios. f) La obligación de presentarse mensualmente ante el Juez o ante la autoridad que él designe. h) La acusada **Carolina Pimentel Bonifacio**, deberá testificar respecto a la información que conoce

y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del acusado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Firmas conformes de las partes intervinientes:


Carolina Pimentel Bonifacio
Acusada


Lic. Miguel W. Canela
Defensa Técnica de **Carolina Pimentel Bonifacio**


Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez
en representación de los Querellantes y Actores Civiles
Equipo de Recuperación del Patrimonio Público


Lic. Wilson Manuel Camacho
Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la
Corrupción Administrativa (**PEPCA**),



WMC/er/PEPCA-01-0061-2020